

CONSTANCIA SECRETARIA. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto a la parte actora contaba con el termino transcurrido entre el 19 y el 25 de mayo de 2022 para subsanar la demanda. La parte actora allegó memorial el 25 de mayo pasado. Sírvasse proveer

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
		NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	18/05/2022	17/05/2022 6:35:36 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	17/05/2022	17/05/2022 6:35:36 P. M.	REGISTRADA	
		RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	22/04/2022	22/04/2022 2:50:56 P. M.	REGISTRADA	

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2022-00150
Demandante:	MARIA NIVIA SOTO DE OSORIO
Demandado:	Herederos indeterminados de ANTONIO J CASTRILLON
Litisconsortes:	JUAN DE JESÚS PARRA BERNAL y INÉS ARCILA DE PARRA
Auto Interlocutorio N°	626

La ciudadana MARIA NIVIA SOTO DE OSORIO presenta demanda de pertenencia frente a los Herederos indeterminados de ANTONIO J CASTRILLON y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-27726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde el año 1980; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANTONIO J CASTRILLON, como quiera que fue aportado el registro civil de defunción del mismo. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio.

Así mismo, se tendrán como litisconsortes a los señores INÉS ARCILA DE PARRA y JUAN DE JESÚS PARRA BERNAL, de conformidad con el artículo 60 y siguientes del C.G.P. como quiera que se evidencia del certificado de tradición del predio falsas tradiciones y pueden verse afectados de los resultados del proceso. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que informe si conoce direcciones físicas o electrónicas de notificación.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-27726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Claudio Alirio Onofre Ortiz portador de la T.P. 339456 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir demanda de pertenencia, promovida por MARIA NIVIA SOTO DE OSORIO presenta demanda de pertenencia frente a los Herederos indeterminados de ANTONIO J CASTRILLON y personas indeterminadas.*

SEGUNDO: *Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.*

TERCERO: *Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.*

CUARTO: *Emplazar a los Herederos indeterminados de ANTONIO J CASTRILLON y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.*

QUINTO: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEPTIMO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

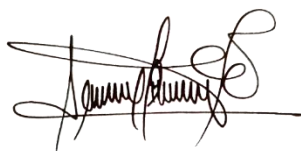
NOVENO. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

DECIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-27726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

DECIMO PRIMERO. Tener como litisconsortes a los señores INÉS ARCILA DE PARRA y JUAN DE JESÚS PARRA BERNAL, de conformidad con el artículo 60 y siguientes del C.G.P. como quiera que se evidencia del certificado de tradición del predio falsas tradiciones que los vinculan en negociaciones sobre el bien y pueden verse afectados de las resultas del proceso. Así las cosas, **se requiere a la parte actora** para que informe si conoce direcciones físicas o electrónicas de notificación de las personas en mención.

DECIMO SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado Claudio Alirio Onofre Ortiz portador de la T.P. 339456 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

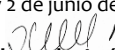


JOSE DAVID OLAYA ALZATE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No 066

Hoy 2 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria